

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 114

Fecha Estado: 11/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220080041900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VIVIANA BETANCUR FRANCO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		
05615400300220160059200	Ordinario	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN	LIGIA RAMIREZ DE BEDOYA	Auto nombra peritos releva y desina perito. Requiere al demandante. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		
05615400300220180047100	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO	MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		
05615400300220180050400	Ordinario	NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA	Auto que fija fecha de audiencia Fija fecha audiencia septiembre 16 de 2021 a las 09:30 a.m. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		
05615400300220190049600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS	Auto que requiere parte Tiene notificado por conducta concluyente/ acepta desistimiento de un ddo/ y requiere. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190067700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		
05615400300220210054900	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		
05615400300220210055200	Deslinde y Amojonamiento	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO	LUIS ALFREDO MUÑOZ GALLO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	10/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Esteban Alejandro Rendón Londoño
DEMANDADO	Marta Eddy Orrego Ramírez
RADICADO	05615 40 03 002 2018 471 00
ASUNTO	Corrige oficio
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1491

En atención a lo solicitado en memorial antecedente, se ordena a la secretaría del despacho corregir el error por cambio o alteración de palabras que se cometió en oficio de 4 de junio de 2021 mediante el cual se comunica a la Secretaría de Movilidad de Santa Rosa de Osos el levantamiento de una medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, en el sentido de aclarar que el proceso fue incoado por ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO identificado con CC. 1036397769, en contra de MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ identificada con CC. 65733883, mas no por el EL BANCO DE BOGOTA S.A con NIT. 860.002.964-4, en contra de GLORIA MILENA VILLADA MURILLO con CC 39.448.614 y JOHN FREDY RODRIGUEZ CANO con CC 9.577.615.

En consecuencia, emítase el oficio con la corrección mencionada.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail riojo2cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1136

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Santa Rosa de Osos

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Esteban Alejandro Rendón Londoño
DEMANDADO	Marta Eddy Orrego Ramírez
RADICADO	05615 40 03 002 2018 471 00
ASUNTO	Levanta embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia del 4 de junio de 2021, declaró terminado el proceso de la referencia, incoado por ESTEBAN ALEJANDRO RENDON LONDOÑO identificado con CC. 1036397769, en contra de MARTA EDDY ORREGO RAMIREZ identificada con CC. 65733883, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas MVQ 134, matriculado en esa Secretaria de Tránsito y Transporte.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Karen Andrea Jardim Castro CC. 1036936410
DEMANDADOS	Luis Alfredo Muñoz Gallo y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00552 00
ASUNTO	Inadmitir demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1493

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 400 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se INADMITIRA la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por KAREN ANDREA JARDÍN CASTRO, contra LUIS ALFREDO MUÑOZ GALLO y otros, por no cumplir las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las deficiencias detectadas, así:

- a) A la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indicará al despacho la dirección física que para efecto de notificaciones tenga cada uno de los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que se está demandando al colindante y que la dirección podría llegar a ser evidente.
- b) Frente a la solicitud de oficiar a Catastro municipal no accederá el despacho por ahora, dado que lo pedido no es procedente actualmente a la luz de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
- c) Aportará los certificados de tradición y libertad, del inmueble a deslindar y de cada uno de los inmuebles colindantes, con una fecha no mayor a 30 días de su expedición.
- d) Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare al despacho con precisión, quienes son las personas contra las que se dirige la demanda.

- e) Del mismo modo aclarará si el deslinde se pretende respecto de un solo predio o de varios, en caso del último supuesto, deberá identificar cada uno de los predios con su respectivo propietario demandado.
- f) Conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 401 del Código General del Proceso allegará un dictamen pericial que cumpla lo normado en el art 226 ibidem, en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 del mismo Estatuto Procesal.
- g) A efectos de determinar la competencia en relación con la cuantía, allegará avalúo catastral vigente del 100% del bien objeto de la Litis, lo anterior de conformidad con el artículo 26 numeral tercero del Código general del proceso.

Se advierte a la parte actora que de no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, será rechazada la demanda y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jairo Antonio Rojas Sánchez
DEMANDADO	Faibel Alexander Pérez Morales y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00549 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1489

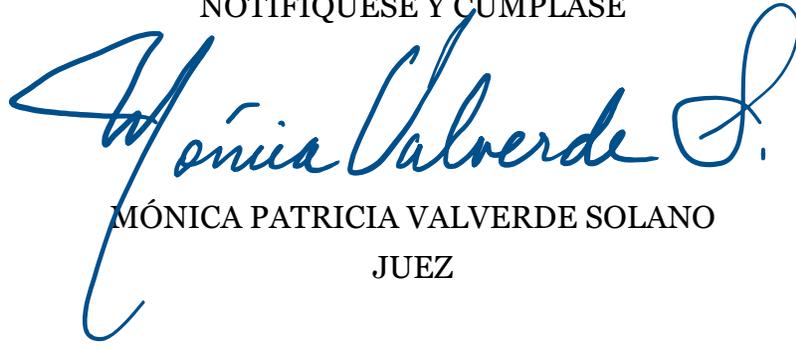
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITIRA la demanda¹ formulada por JAIRO ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, contra FAIBEL ALEXANDER PÉREZ MORALES y otros, por no cumplir las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias:

- a) Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) En el acápite de notificaciones se indicará; la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, expresando además acerca de ésta última, la forma como la obtuvo. Art 8 Decreto 806 de 2020.
- c) Allegará constancia de que el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias enlistadas, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPE-DIENTES%20VIRTUALES%202021/2021-00549/02%20Demanda-05615400300220210054900.pdf?csf=1&web=1&e=cXHIRF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde S.", with a large, stylized initial 'M' and a decorative flourish at the end.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Viviana Betancur Franco Eugenio Axel González Pavón
RADICADO	05615 40 03 002 2008-00419 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1490

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 20 de abril de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) (...)”

Descendiendo al caso concreto observamos que, en el presente asunto mediante providencia del 2 de agosto de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el trámite subsiguiente, se tiene que se reconoció personería a la Dra. DIANA MILENA JURADO GRISALES en auto de 20 de abril de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

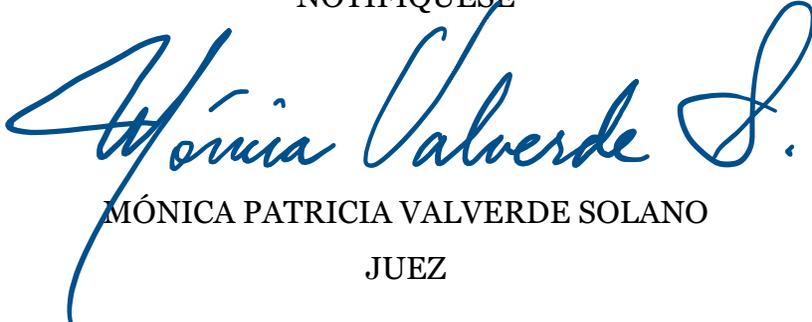
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA, en contra de VIVIANA BETANCUR FRANCO y EUGENIO AXEL GONZÁLEZ PAVÓN, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos que ostenta la codemandada VIVIANA BETANCUR FRANCO sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-96586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 892 del 17 de octubre de 2008.

TERCERO.ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



Mónica Valverde S.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058

Oficio No. 1135

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA

La ciudad,

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Viviana Betancur Franco CC. 43 986 156 Eugenio Axel González Pavón CC. 1 036 394
RADICADO	05615 40 03 002 2008-00419 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos que ostenta la codemandada VIVIANA BETANCUR FRANCO sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-96586 registrado en esa oficina de Instrumentos Públicos. Misma que aparece registrada en la anotación N° 3 con número de radicado 2008-9950.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 892 del 17 de octubre de 2008.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Agustín Arango Cuervo
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00496 00
ASUNTO	Tiene notificado por conducta concluyente. Acepta desistimiento de uno de los demandados. Requiere a las partes.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1492

Procede el despacho a resolver el memorial¹ suscrito por la parte demandante y el demandado AGUSTIN ARANGO CUERVO, en el que solicitan se tenga notificado por conducta concluyente al demandado ARANGO CUERVO; así mismo, solicitan el desistimiento de la demanda frente al codemandado ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por encontrar procedente lo solicitado en la primera suplica se accede a ello; en consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al señor AGUSTÍN ARANGO CUERVO desde el 29 de marzo de 2021, quien contaba con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, término fenecido desde el 14 de abril de 2021, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Frente a la segunda petición igualmente accederá el Despacho, teniendo de presente lo establecido en los tres primeros incisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

¹ <https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipaljudicatura@ramajudicial.gov.co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00496/03%20Mem26marzo-Terminaci%C3%B3nProceso2019-00496-00.pdf?csf=1&web=1&e=svprV1>

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, en donde manifiesta expresamente que desiste del codemandado señor ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS, se acogerán sus súplicas.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso se requiere a las partes para que informen al Despacho con una cifra concreta cual es el valor a entregársele al demandante, esto es \$ 6'043.861, o \$ 7'558.041,00 suma de dinero que reposa actualmente en la cuenta judicial en razón de este trámite.

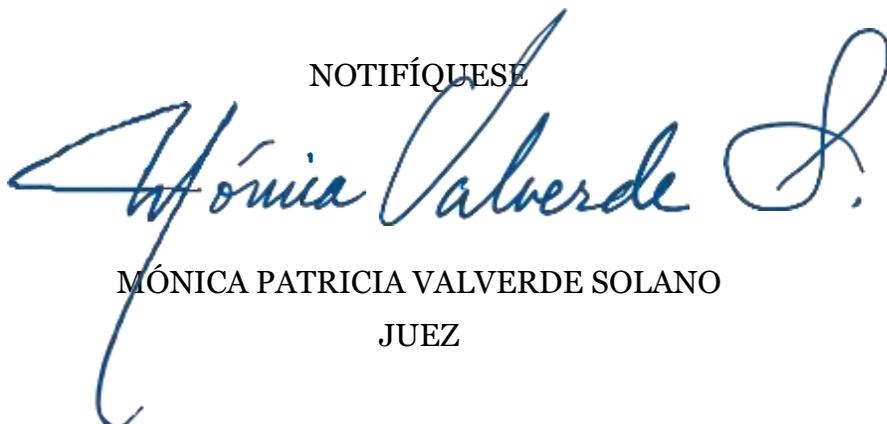
RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como NOTIFICADO por conducta concluyente al señor AGUSTÍN ARANGO CUERVO desde el 29 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra del señor ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a las partes previo a decretar la terminación del proceso, en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADOS	Michael Jonathan Vargas Giraldo Hayder Daniel Osorio Bedoya
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00677 00
ASUNTO	Traslado liquidación
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1459

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación¹ del proceso por pago total de la obligación, se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE_S%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2019/2019-00677/03%20Mem20mayo2021-SolicitudTerminacion2019-00677-00.pdf?csf=1&web=1&e=dF5Lsi



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	NELSON ALIRIO POVEDA
Demandados	HEREDEROS DE GLORIA AMPARO LEAL
Radicado	056154003002 2018-0050400
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 246
Decisión	Fija fecha audiencia y aclara trámite del asunto

El Juzgado teniendo en cuenta que se ha cumplido con la notificación del BANCO DE OCCIDENTE y de la sociedad RF ENCORE, procede a señalar fecha en la que se llevarán a cabo las etapas contempladas en los artículos 272 y 273 del C. G. del P., para el día 16 de septiembre de 2021 a las 09:30 a.m., fecha en la que se efectuara igualmente, inspección judicial al vehículo objeto de inspección.

Se insta a la parte demandante a que previamente tenga ubicados los números de identificación del chasis y motor que figuran en la licencia de tránsito del automotor objeto de inspección, para que de dicha manera la diligencia fluya de manera celeré.

De otro lado, advierte el Juzgado que el avalúo del vehículo automotor objeto de declaración de pertenencia presenta un avalúo de \$31´900.000 para el año 2018 y la mínima cuantía para dicho año ascendió a la suma de \$31´249.680; por tanto, a la luz de lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del C. G. del P., el presente figura ser un trámite de mínima cuantía sujeto al trámite verbal sumario y no como erradamente se indicó en el auto admisorio, (proceso verbal).

Se deja a disposición de las partes, link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rijo2cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9mEot9FrXKiRfsBW2OWU4BEqmbdPn2YV8f_sFnUr2Wpg?e=VuDrWG

Previo a la fecha de celebración de la audiencia les será remitido al correo electrónico que han reportado los intervinientes, invitación para la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

Mónica Valverde S.

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que el día 05 de agosto de 2021, procedí a comunicarme con el Auxiliar de la Justicia RONALD ALEXANDER BONILLA al abonado telefónico 3146478488, quien me informó que no le era posible aceptar el encargo encomendado por el Juzgado, debido a que no se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, agosto (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN
CAUSANTE	Herederos de LIGIA RAMIREZ DE BEDOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016- 00592 00
SUSTANCIATORIO	275
ASUNTO:	Releva del cargo Auxiliar de la Justicia y designa

Corroborada la constancia secretarial, se hace necesario relevar del cargo al Perito designado RONALD ALEXANDER BONELLI, debido a su imposibilidad para el ejercicio del cargo, por su ubicación actual.

En virtud de lo dicho, se designa para el ejercicio del cargo de perito en este asunto, al Técnico Profesional en Identificación de Automotores, Jaime Eduardo Gaviria Valencia, quien se localiza en la dirección electrónica eduardo-627@hotmail.com y el celular 3016879531.

Hágase la notificación de la designación por Secretaría y al mismo tiempo, se insta a la parte demandante para que preste toda la colaboración necesaria al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ